



**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: TEE-PES-11/2024 Y
ACUMULADOS TEE-PES-12/2024, TEE-PES-
13/2024.

DENUNCIANTES: MIGUEL ARMANDO
SEGUAME GÓMEZ, JOSÉ DAMIÁN SALAZAR
VARGAS Y JESÚS MANUEL MARTÍNEZ PICOS.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO ZAMORA
ROMERO.

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ
CASTELLÓN.

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL
MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a tres de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024,** promovidos por los Ciudadanos **MIGUEL ARMANDO SEGUAME GÓMEZ, JOSÉ DAMIÁN SALAZAR VARGAS Y JESÚS MANUEL MARTÍNEZ PICOS,** en contra del Ciudadano **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO,** por presuntos actos anticipados de campaña y violencia a las normas de propaganda electoral y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El treinta de abril de dos mil veinticuatro, los Ciudadanos **MIGUEL ARMANDO SEGUAME GÓMEZ, JOSÉ DAMIÁN SALAZAR VARGAS Y JESÚS MANUEL MARTÍNEZ PICOS,** en su carácter de ciudadanos²

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante los denunciantes.

presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, denuncia en procedimiento especial sancionador⁵, por presuntos actos anticipados de campaña y violencia a las normas de propaganda electoral, en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, por el Partido Movimiento Ciudadano, **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO**⁶.

SEGUNDO. RADICACIÓN

Al día siguiente, el Consejo Municipal radicó las denuncias, bajo las siguientes nomenclaturas:

- CME-SCM17-PES-002/2024, respecto a la denuncia de **MIGUEL ARMANDO SEGUAME GÓMEZ**.
- CME-SCM17-PES-005/2024, respecto a la denuncia de **JOSÉ DAMIÁN SALAZAR VARGAS**.
- CME-SCM17-PES-006/2024, respecto a la denuncia de **JESÚS MANUEL MARTÍNEZ PICOS MARIO**.

Asimismo, en respectivos acuerdos, y ante la solicitud de los denunciantes, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el cuatro de mayo, el Consejo Municipal admitió las denuncias respectivamente en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante denunciado.



TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024

medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. AUDIENCIAS

El seis de mayo, tuvieron lugar las audiencias de ley, a la cual no comparecieron los denunciados de cada procedimiento, en cuanto al denunciado, compareció mediante un escrito recibido en oficialía de partes del Consejo Municipal, y por videoconferencia, comparecieron los representantes legales del representante del denunciado.

En la etapa de alegatos, el denunciado formuló manifestaciones en los mismos términos que la contestación a la denuncia. Al término de las audiencias, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdos de fecha diez de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los oficios siguientes:

- **Oficio IEEN/CME/TEPIC/0267/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que se remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-002/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-11/2024**.
- **Oficio IEEN/CME/TEPIC/0275/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que se remitió las constancias del

⁷ En adelante Tribunal.

expediente **CME-SCME17-PES-005/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-12/2024**.

- **Oficio IEEN/CME/TEPIC/0270/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que se remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-006/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-13/2024**.

En mismos acuerdos, ordenó turnarlos a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, asimismo, ordenó la acumulación de los expedientes **TEE-PES-12/2024** y **TEE-PES-13/2024** al expediente **TEE-PES-11/2024**, por ser el primero que se registró, lo anterior, al advertir que existía vinculación por motivo de que es el mismo denunciado respecto de una misma conducta.

QUINTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente y sus acumulados; y, al estimar contar con los elementos necesarios, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA



TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver los presentes PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁸, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral.

SEGUNDO. DENUNCIAS

De lo expuesto en sus escritos, los denunciantes, como hechos relevantes, relatan lo siguiente en cada una de sus denuncias.

TEE-PES-11/2024

El ciudadano Miguel Armando Seguame Gómez, relata como hechos relevantes en los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 que el denunciado publicó en diferentes fechas, desde su perfil de Facebook, manifestaciones de estrategia de promoción personalizada, asimismo, en su punto 11, manifiesta que también se hicieron manifestaciones desde la plataforma oficial con nombre de usuario "Voces de Nayarit" en Facebook, y que dichas publicaciones se encontraban en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/share/p/bsh5vqNy8M22bpbx/?mibextid=WC7FNe>

⁸ En adelante también Ley Electoral.

2. <https://www.facebook.com/share/p/vSswaDNxCzKHJomu/?mibextid=WC7FNe>
3. <https://www.facebook.com/share/p/bQu3Po6UETmd2cVS/?mibextid=WC7FNe>
4. <https://www.facebook.com/share/p/WszH28gysNnvMhh6/?mibextid=WC7FNe>
5. <https://www.facebook.com/share/p/p854ZUqnMeoigRzt/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://www.facebook.com/share/p/8gWAF8Wi4XHXbhwi/?mibextid=WC7FNe>
7. <https://www.facebook.com/share/r/qTVj6qVn8HRNtXHA/?mibextid=oFDknk>

Por lo que, conforme a lo anterior, menciona que la promoción personalizada del denunciado, no se limita a una simple presencia visual; más bien, busca influir de manera significativa en la percepción de la ciudadanía y que la organización constante de reuniones públicas en diversas localidades del municipio, acompañadas de mensajes persuasivos y promocionales, puede distorsionar el principio de competencia leal entre los candidatos, afectando así la integridad del proceso electoral al realizar actos anticipados de campaña.

TEE-PES-12/2024

El ciudadano José Damián Salazar Vargas, relata como hecho relevante, en el punto 6, que el día veintiocho de abril del presente año, al realizar un recorrido por la colonia donde es vecino, pudo advertir la existencia de propaganda electoral del denunciado en el lugar ubicado en calle Arboles de Tule, número 1184, entre Bugambilias y calles de Picachos, colonia Valle de la Cruz, primera sección.

TEE-PES-13/2024



**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

El ciudadano José Manuel Martínez Pico, relata como hecho relevante en el punto 6, que el denunciante el día veintiséis de abril, detectó diversa propaganda electoral del denunciado, consistentes en lonas con la leyenda "ES AMOR A TEPIC", en los siguientes lugares de la ciudad:

- a) Cerro de la Cruz y Cerra la Laguna, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3.
- b) Calle Amalfe, 285, esquina con Avenida de León, Colonia Vistas de la Cantera.
- c) Calle Terranova 306, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3.
- d) Villa de Tallart, entre Villa Urbino y Villa de Andria, Colonia Vistas de la Cantera sección (sic).
- e) Villa de Arteaga 73, entre Amalfil y Santisteban, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3.
- f) Cerro de la Cruz y Cerro de Guaynamota, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3, (dos lonas).
- g) Santa Mónica y Camino Viejo a la Cantera, Colonia Jesús García.
- h) Cerro de la Cruz, número 42, esquina con cerro del Colomo, Fraccionamiento Cantera del Nayar.
- i) Calle Sector Tecnológico, número 115, Colonia Jazmines.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

En atención a ello, el Licenciado Jorge Armando León Gutiérrez y Francisco Javier Baltierra Bramasco, representantes del candidato

denunciado contestó a cada una de las denuncias de la siguiente manera:

TEE-PES-11/2024

Que la queja interpuesta por la parte denunciante es improcedente y debe sobreseerse, ya que, a su dicho, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Electoral, advierte que el presente juicio es admisible solamente por violaciones a la constitución, normas sobre propaganda electoral y/o se presume la realización de actos anticipados de campaña, y debe cumplir los requisitos formales y materiales a que hace referencia el artículo 243 de la Ley Electoral.

También manifiesta que la denuncia debe de desecharse porque en la queja se advierte que el denunciante presentó como prueba 7 links de la red social Facebook, en lo que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin identificar personas, lugares o cosas, y que 6 de los links fueron declarados inexistentes y que del que se acreditó su existencia consistente en diversas fotografías, éstas no acreditan los supuestos sobre actos anticipados de campaña y o violaciones a la normativa electoral, pues en su queja el promovente no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones vertidas; es decir, no acreditó circunstancias de tiempo, modo, lugar ni identificó personas, lugares o cosas.



TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024

Por su parte, el Licenciado Francisco Javier Baltierra Bramasco, en representación de la parte denunciada, en la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que el procedimiento sea declarado improcedentes, en los mismos términos señalados por el anterior representante.

Este Tribunal, advierte que el presente Procedimiento Especial Sancionador, cumple con los requisitos previstos por los artículos 241 de la Ley Electoral⁹, porque existe una presunta realización de actos anticipados de campaña, y reúne todos los requisitos previstos por el artículo 243¹⁰, de dicho ordenamiento jurídico. Por lo que no se advierte que exista ninguno de los supuestos previstos en el artículo 244 de la Ley Electoral.¹¹

TEE-PES-12/2024

Del escrito de contestación, interpuesto por los Licenciados Jorge Armando León Gutiérrez y Francisco Javier Baltierra Bramasco,

Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. **Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.**

10 **Artículo 243.-** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

11 **Artículo 244.-** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

manifiestan, que la queja interpuesta por la parte denunciante es improcedente y debe sobreseerse, ya que, a su dicho, mencionan que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Electoral, advierte que el presente juicio es admisible solamente por violaciones a la constitución, normas sobre propaganda electoral y/o se presume la realización de actos anticipados de campaña, y debe cumplir los requisitos formales y materiales a que hace referencia el artículo 243 de la Ley Electoral.

También manifiesta que la denuncia debe de desecharse porque en la queja se advierte que el denunciante presentó como prueba la certificación que hiciera el Consejo respecto de diversa propaganda, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin identificar personas, lugares o cosas.

Asimismo, manifiestan que el denunciante presentó como prueba la certificación que hiciera la autoridad electoral de Consejo Municipal, respecto de diversa propaganda, la cual fue practicada el 3 de mayo, donde dio fe de la inexistencia del domicilio, por lo que se declararon inexistentes.

Este Tribunal, advierte que el presente Procedimiento Especial Sancionador, cumple con los requisitos previstos por los artículos 241 de la Ley Electoral¹², porque contraviene las normas sobre propaganda

Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- IV. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- V. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- VI. Se presume la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

política o electoral, y reúne todos los requisitos previstos por el artículo 243¹³, de dicho ordenamiento jurídico. Por lo que no se advierte que exista ninguno de los supuestos previstos en el artículo 244 de la Ley Electoral.¹⁴

TEE-PES-13/2024

Del escrito de contestación, interpuesto por el Licenciado Jorge Armando León Gutiérrez, en representación del denunciado, manifiesta, que la queja interpuesta por la parte denunciante es improcedente y debe sobreseerse, ya que, a su dicho, mencionan que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Electoral, advierte que el presente juicio es admisible solamente por violaciones a la constitución, normas sobre propaganda electoral y/o se presume la realización de actos anticipados de campaña, y debe cumplir los requisitos formales y materiales a que hace referencia el artículo 243 de la Ley Electoral.

También manifiesta que la denuncia debe de desecharse porque en la queja se advierte que el denunciante presentó como prueba la

13 **Artículo 243.-** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

14 **Artículo 244.-** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

certificación que hiciera el Consejo respecto de diversa propaganda, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin identificar personas, lugares o cosas.

Asimismo, manifiestan que el denunciante presentó como prueba la certificación que hiciera la autoridad electoral de Consejo Municipal, respecto de diversa propaganda, la cual fue practicada el 3 de mayo, donde dio fe de la inexistencia del domicilio, por lo que se declararon inexistentes.

Este Tribunal, advierte que el presente Procedimiento Especial Sancionador, cumple con los requisitos previstos por los artículos 241 de la Ley Electoral¹⁵, porque contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, y reúne todos los requisitos previstos por el artículo 243¹⁶, de dicho ordenamiento jurídico. Por lo que no se advierte que exista ninguno de los supuestos previstos en el artículo 244 de la Ley Electoral.¹⁷

Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

VII. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

VIII. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

IX. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

16 Artículo 243.- Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

17 Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.



**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA

Las partes denunciantes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

TEE-PES-11/2024

Al denunciante, **1) Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral y **2) Documental pública**, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de tres de mayo.

Se advierte que la parte denunciada no aportó pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

TEE-PES-12/2024

Al denunciante, **1) Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **2) Documental pública**, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de tres de mayo; **3) Técnica**, consistente en fotografías.

Se advierte que la parte denunciada no aportó pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

TEE-PES-13/2024

Al denunciante, **1) Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **2)**

Documental pública, consistente en fe de hechos del Consejo Municipal de tres de mayo; **3) Técnica**, consistente en fotografías.

Se advierte que la parte denunciada no aportó pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

INEXISTENCIA

TEE-PES-11/2024

No se acredita la existencia de actos anticipados de campaña denunciada, identificadas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de su escrito de denuncia, consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/share/p/bsh5vqNy8M22bpbx/?mibextid=WC7FNe>

2. <https://www.facebook.com/share/p/vSswaDNxCzKHJomu/?mibextid=WC7FNe>
4. <https://www.facebook.com/share/p/WszH28gysNnvMhh6/?mibextid=WC7FNe>
5. <https://www.facebook.com/share/p/p854ZUqnMeoigRzt/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://www.facebook.com/share/p/8gWAF8Wi4XHXbhwi/?mibextid=WC7FNe>
7. <https://www.facebook.com/share/r/qTVj6qVn8HRNtXHA/?mibextid=oFDknk>

Lo anterior, luego que el material probatorio que obra en autos, respecto a la fe de hechos de tres de mayo, donde determina que las ligas electrónicas marcadas con los números 1, 2, 4, 5, 6 y 7, no arrojan lo mencionado por el denunciante, en virtud de esto, dicha fe de hechos, al haber sido emitida por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, **merece valor probatorio pleno para acreditar la inexistencia de la propaganda denunciada**,¹⁸ y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Electoral, **acreditan plenamente que los actos anticipados de campaña no existen.**

Si bien es cierto, el denunciante para acreditar su dicho ofreció lo que parecen capturas de pantalla como pruebas, sin embargo, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos, porque se trata de pruebas imperfectas que pueden confeccionarse o modificarse; y, las mismas no resultan suficientes para desprender las circunstancias de tiempo – cuando-, modo -cómo- y lugar -dónde-, sin que estén adminiculadas con algún otro medio de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar. Es aplicable, la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

18 Como se advierte de la foja 32 a 34 del expediente.

19 En adelante Sala Superior.

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

TEE-PES-12/2024 y TEE-PES-13/2024

Por lo que corresponde al **TEE-PES-12/2024**, **no se acredita la existencia** de la propaganda denunciada, ubicada en calle Arboles de Tule, número 1184, entre Bugambilias y calles de Picachos, colonia Valle de la Cruz, primera sección.

En cuanto al **TEE-PES-13/2024 no se acredita la existencia** de la propaganda denunciada, ubicada en los siguientes domicilios:

- a) Cerro de la Cruz y Cerra la Laguna, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3.
- b) Calle Amalfe, 285, esquina con Avenida de León, Colonia Vistas de la Cantera.
- c) Calle Terranova 306, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3.
- d) Villa de Tallart, entre Villa Urbino y Villa de Andria. Colonia Vistas de la Cantera.
- e) Villa de Arteaga 73, entre Amalfil y Santisteban, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3.
- f) Cerro de la Cruz y Cerro de Guaynamota, Colonia Vistas de la Cantera, sección 3, dos lonas.
- g) Santa Mónica y Camino Viejo a la Cantera, Colonia Jesús García.
- h) Cerro de la Cruz, número 42, esquina con cerro del Colomo, Fraccionamiento Cantera del Nayar.
- i) Calle Sector Tecnológico, número 115, Colonia Jazmines.

Lo anterior, luego que las fotografías que se insertan en el cuerpo de cada una de las denuncias, son insuficientes para acreditarlos, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concorra algún otro elemento con el que pueda administrarse, que las pueda perfeccionar o corroborar, incumpliendo el denunciante con la carga de la prueba que le corresponde.

Debe de partirse de la premisa de que, en el PES, el denunciante tiene la carga de la prueba en términos del artículo 243, párrafo segundo, fracción V, de la Ley Electoral²⁰, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior²¹.

En el caso, los denunciantes narran que, en las ubicaciones señaladas, existe propaganda electoral del denunciado, en el que aparece su imagen y en algunas, al lado de la misma, se encuentra su nombre en texto, y en todas, el eslogan "ES AMOR A TEPIC" con la referencia de que, la letra "M" en la palabra amor, la sustituye con la imagen estilizada en forma de corazón, su distintivo social, político y de campaña, promoviendo su imagen y demás elementos característicos de su actividad anticipada.

20 Artículo 243.-

...

V. **Ofrecer y exhibir las pruebas** con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas... (Énfasis añadido)

21 De rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Para acreditar sus dichos, en sus escritos iniciales, cada uno de los denunciados ofrecieron como medios de prueba y les fueron admitidas:

TEE-PES-12/2024: 2024 la copia de su credencial de, la fe de hechos levantada por la autoridad administrativa electoral y tres fotografías insertas en el texto de la denuncia.

TEE-PES-13/2024 la copia de su credencial de, la fe de hechos levantada por la autoridad administrativa electoral y doce fotografías insertas en el texto de la denuncia.

Las cuales en la audiencia de ley le fueron admitidas como documentales pública las dos primeras y las fotografías como documental privada.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas y admitidas, a juicio de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral²², la copia de la credencial de elector **merece valor probatorio pleno** para probar la calidad de ciudadano de cada uno de los denunciados, las fe de

22 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

hechos correspondiente, **merecen valor probatorio pleno** al haber sido emitidas por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente²³, **y en relación a las fotografías, merecen valor indiciario e insuficiente para acreditar los hechos denunciados**, pues por sí mismas no tienen la eficacia de acreditar su existencia, de probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en la especie concurra algún otro elemento con el que pueda administrarse, que las pueda perfeccionar o corroborar.

En efecto, las fotografías son pruebas técnicas²⁴, especie del género documentos²⁵, las cuales por sí mismas resultan insuficientes para acreditar un hecho, pues por una parte, una máxima de experiencia con las que está autorizado a resolver en términos del artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral²⁶, nos conduce a la conclusión de que pueden ser creadas, manipuladas o editadas con los avances de

23 Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

24 Con previsión legal en el artículo 229, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Electoral.

25 De acuerdo a la jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Además, orienta lo que aquí se decide, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **VIDEOGRABACIONES. LAS OFRECIDAS POR LAS PARTES COMO PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO, TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y DEBEN SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO**

26 Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, **la experiencia** y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. (Énfasis añadido)

la tecnología, y por otra que, por sí mismas no tiene la aptitud de ubicarnos en el tiempo, podrían ser de hoy, ayer, de meses o incluso de años, y generalmente, tampoco en el espacio, esto es, a qué lugar corresponde.

Las fotografías de cuenta son las siguientes:

TEE-PES-12/2024

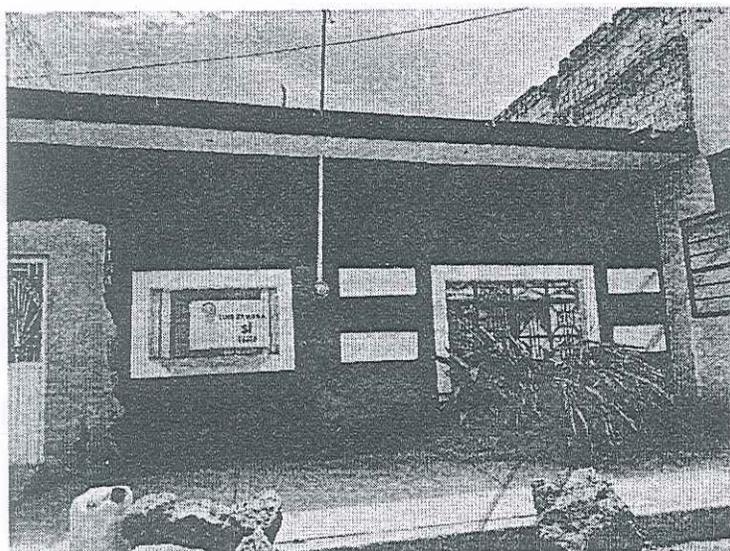


Imagen 1: Foto fachada con publicación

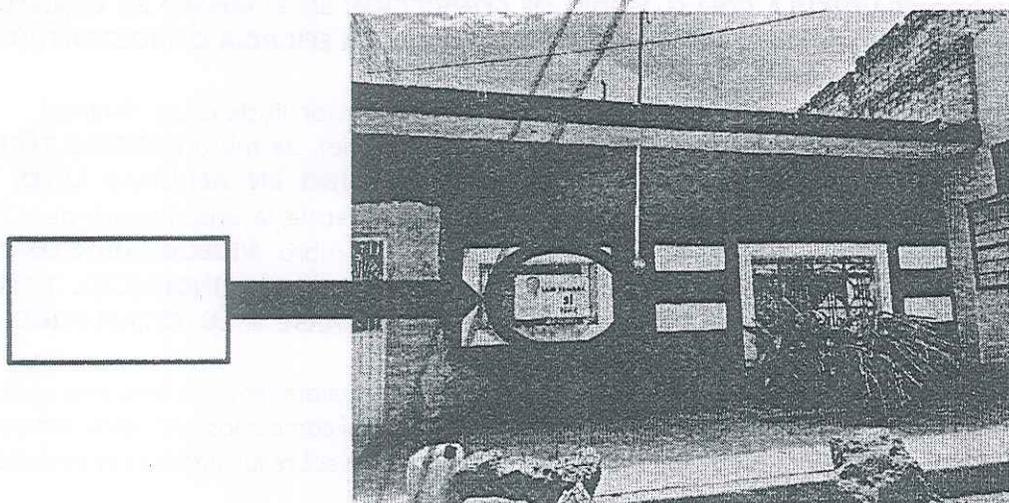


Imagen 2: Foto señalando publicación





Imagen 3: Acercamiento de la publicación

TEE-PES-13/2024

a) Cerro de la Cruz y Cerra la Laguna, Colonia Vistas de la Cantera sección :

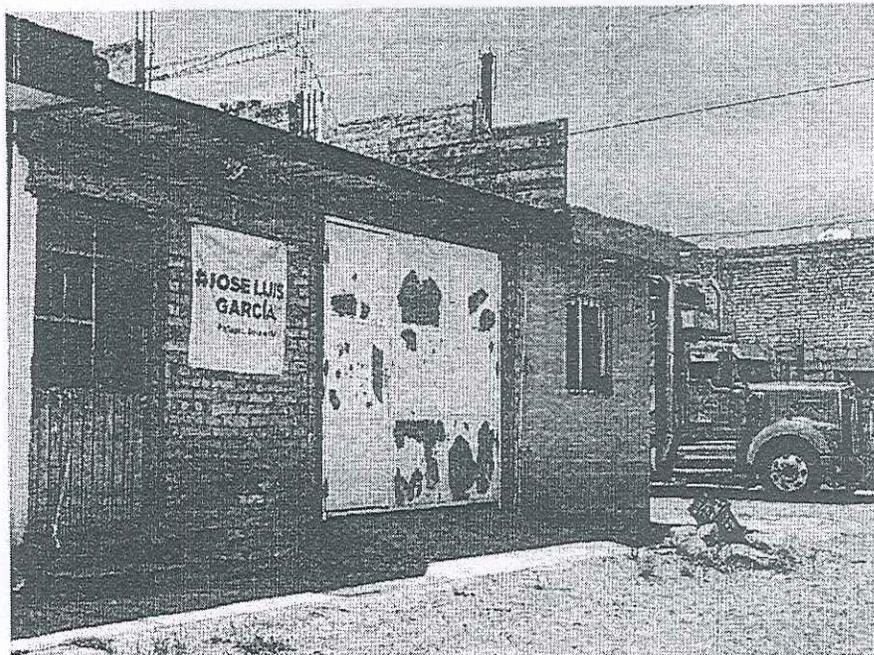


Imagen 1: Foto Cerro de la Cruz

X
X
X
X

b) Calle Amalfe 285 esquina con Av. De León Colonia Vistas de la Cantera



Imagen 2: Amalfe 285 esquina con Av. De León

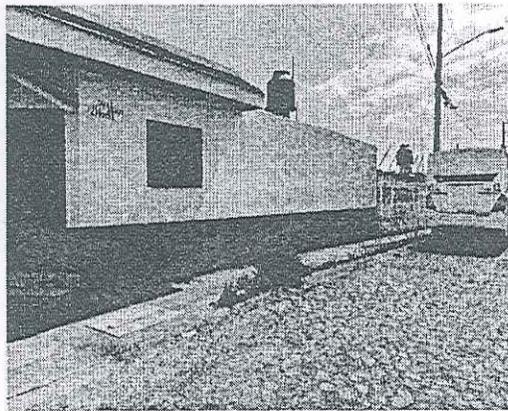


Imagen 3: Amalfe 285 esquina con Av. De León

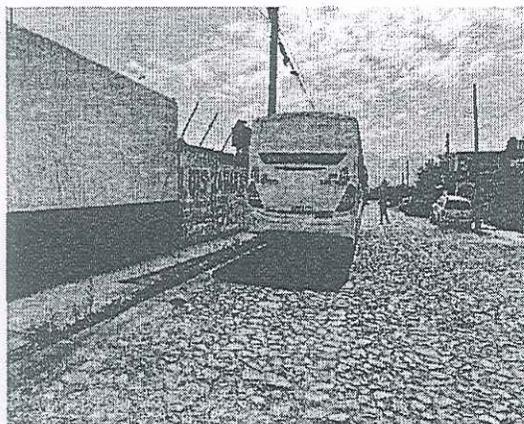


Imagen 4: Amalfe 285 esquina con Av. De León



**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

c) Calle Terranova 306 Colonia Vistas de la Cantera sección 3

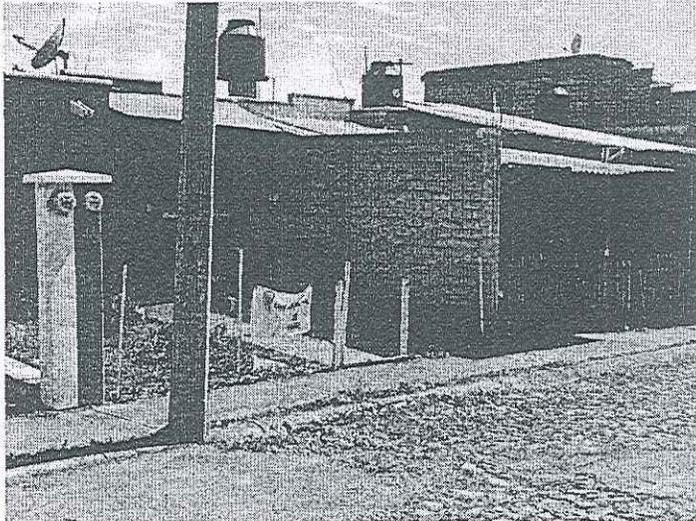


Imagen 5: Calle Terranova 306

d) Villa del Tallart entre Villa Urbino y Villa de Andria, Colonia Vistas de la Cantera sección



Imagen 6: Villa del Tallart entre Villa Urbino y Villa de Andria

e) Villa de Arteaga 73 entre Amalfil y Santisteban, Colonia Vistas de Cantera sección 3

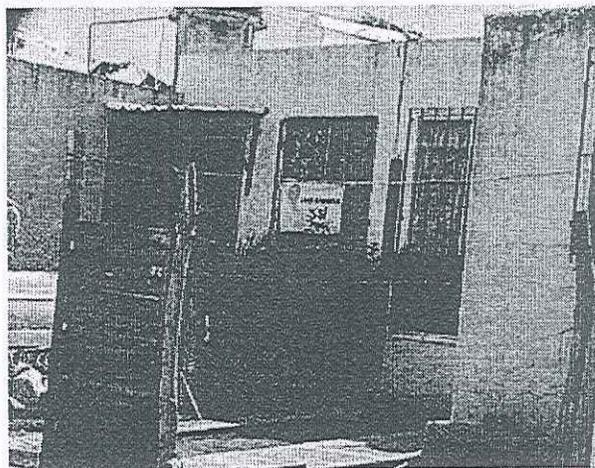


Imagen 7: Villa de Arteaga 73 entre Amalfil y Santisteban

de

- f) Cerro de la Cruz y Cerro de Guaynamota Colonia Vistas de Cantera sección 3 (2 lonas)

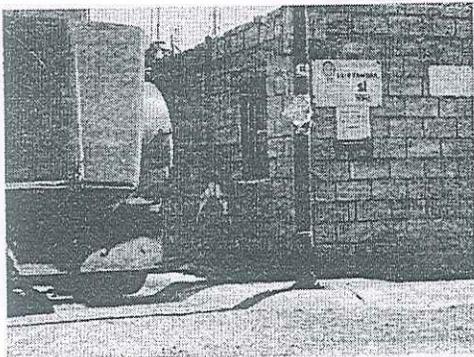


Imagen 8: Cerro de la Cruz y Cerro de Guaynamota

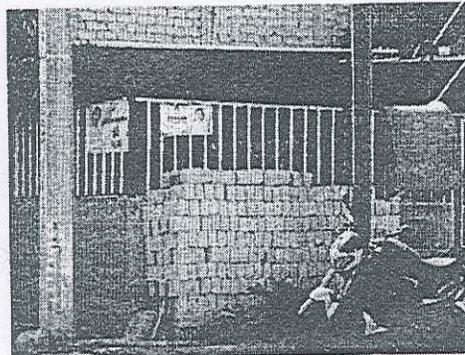


Imagen 9: Cerro de la Cruz y Cerro de Guaynamota

- g) Santa Mónica y Camino Viejo a la Cantera, Colonia Jesús García



Imagen 10: Santa Mónica y Camino Viejo a la Cantera

- h) Cerro de la Cruz 42, esquina con cerro del Colomo, Fraccionamiento Cantera del Nayar

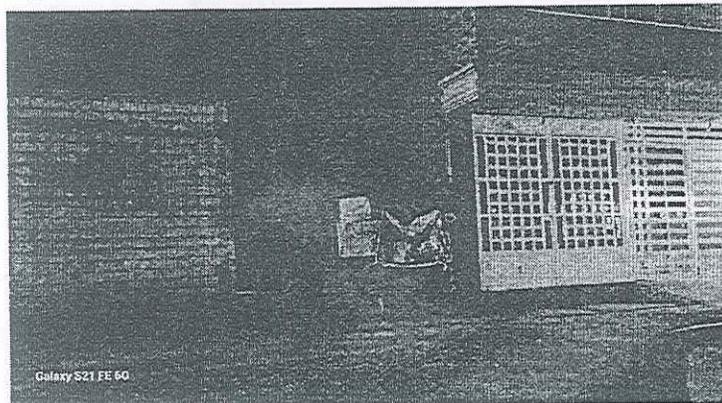


Imagen 11: Cerro de la Cruz 42

i) Calle sector Tecnológico número 115, Colonia Jazmines

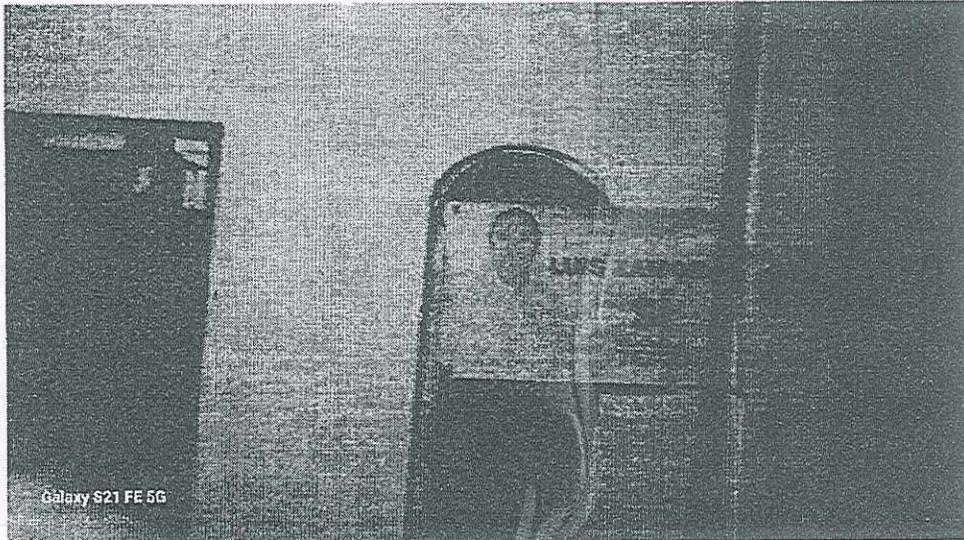


Imagen 12: Cerro de la Cruz 42

En la especie, este Tribunal no tiene certeza si las tres y doce fotografías de cuenta de cada expediente respectivamente, son reales o creadas, o incluso manipuladas, y de ellas no se desprende cuando habrían sido tomadas -circunstancia tiempo-, a qué lugar de la ciudad corresponden -circunstancia lugar-.

Además, no existe algún elemento con el que pueda administrarse, que las pueda perfeccionar o corroborar, como podrían ser el reconocimiento del denunciado o algún otro medio de prueba.

Es aplicable, la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido - por lo que **son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

(Énfasis añadido)

No es obstáculo a lo que aquí se decide que los denunciantes ofrecieron como prueba las actas de oficialía electoral que recabara del contenido de publicaciones, imágenes y videos, lo que en el caso lo son las fe de hechos **CME/OE/TEP/001/2024** y **CME/OE/TEP/003/2024** de fecha tres de mayo, levantadas por la licenciada Alondra Estefanía Mendoza Sánchez, abogada del Consejo Municipal en cada uno de los expedientes de la autoridad administrativa.

Sin embargo, debe precisarse que, las actas circunstanciadas de fe de hechos, tres de mayo, por parte de la autoridad administrativa

electoral respecto de la verificación de los domicilios en los que los denunciados señalaron se ubicada propaganda electoral del denunciado, no son idóneas para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, lo anterior, en virtud de que, el tres de mayo, fecha en que fueron levantadas, ya habían iniciado las campañas electorales, pues constituye un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral²⁷, que las campañas para la renovación del Congreso del Estado de Nayarit y los veinte ayuntamientos de esta entidad federativa iniciaron el treinta de abril y terminaron el veintinueve de mayo, por lo que dichas diligencias de investigación del Consejo Municipal, en funciones de Oficialía Electoral, para dar fe de la existencia y contenido de los hechos denunciados, para esa época, no resultan idóneas en términos de la **jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior**²⁸, esto es, aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto.

Lo anterior es así, pues aún y de las actas de fe de hechos se acreditó la existencia de algunas lonas y pinta de bardas con la imagen del denunciado y/o las frases denunciadas, no resultan idóneas para acreditar actos anticipados de campaña que los denunciantes sitúan el veintiocho y veintiséis de abril respectivamente, pues las campañas

27 Artículo 229.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios...

28 De rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

ya estaban en curso en la fecha en que se levantaron las actas correspondientes²⁹.

Por las mismas razones, acordada la recepción de los expedientes TEE-PES-12/2024 y TEE-PES-13/2024, por este Tribunal el diez de mayo, a ningún fin práctico conduciría analizar si los hechos de los cuales se dió fe de su existencia en la correspondiente fe de hechos de fecha tres de mayo, corresponde a propaganda electoral, pues a esa fecha, ya se encontraban en curso las campañas electorales, esto es, la fe de hechos de fecha tres de mayo, no tiene la aptitud de acreditar un acto del veintiocho y veintiséis de abril.

Sirven de apoyo, respecto de la finalidad práctica del PES, las siguientes consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-31/2024 -recurso de revisión al procedimiento especial sancionador-:

*La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que, todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, **debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.***

*Por lo que, cuando no se aportan pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, **es evidente que carece de sentido desarrollar todas las***

²⁹ Tres de mayo.



**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

etapas de un procedimiento, si este no va a tener algún fin práctico.

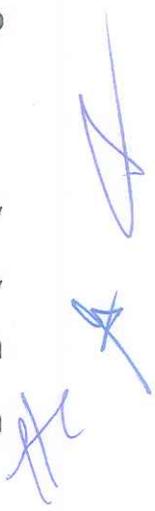
(Énfasis añadido)

Consecuentemente, al no acreditarse los hechos denunciados, deberá declararse la **inexistencia de la infracción denunciada**.

EXISTENCIA

TEE-PES-11/2024

Si se acredita la existencia de la propaganda denunciada, identificada en el numeral 3 de su escrito de denuncia, consistente en la siguiente liga electrónica: 
<https://www.facebook.com/share/p/bQu3Po6UETmd2cVS/?mibextid=W7FNe>, en los términos descritos y la fe de hechos del Consejo Municipal de tres de mayo.

Lo anterior, pues con fundamento en el artículo 230 de la Ley Electoral, al emitirse por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, merece **valor probatorio pleno** la fe de hechos de tres de mayo para acreditar la existencia de la citada liga electrónica, así, lo asentó la secretaria del Consejo Municipal: 

3. Acto continuo ingreso a la siguiente dirección electrónica
<https://www.facebook.com/share/p/bQu3Po6UETmd2cVS/?mibextid=W7e> arrojándome el siguiente resultado: -----

Me dirige a una publicación realizada desde el perfil de Facebook de nombre Luis Zamora el día 14 de abril del 2024 a las 6:33 a las seis horas con treinta tres minutos, en donde se observan nueve fotografías de las cuales el post y/o su encabezado a la letra dice lo siguiente "Solamente cuando se recorren colonias y ejidos, cuando se dialoga de frente y se mantiene un estrecho contacto con las y los ciudadanos, es posible entender sobre carencias y retos, sobre la esperanza que existe de que en Tepic las cosas mejoren en términos colectivos. Este domingo me reuní con tepiqueños de Francisco I. Madero, hay emoción que se contagia."

Del contenido de las 9 fotografías se aprecian personas en un establecimiento privado a donde se aprecian diversas personas mayores de edad y quien encabeza la foto es un sujeto del sexo masculino con camisa de manga larga blanca, la segunda personas del sexo femenino viste un vestido rojos, así como las demás personas que se difuminan al fondo de la imagen, en la imagen observándose al final de dicha imagen que cuenta hasta el momento de la realización de esta diligencia con un total de 638 reacciones, 43 comentarios y 43 veces ha sido compartido y aparecen tres recuadros con las opciones "Me gusta" "Comentar" y "compartir" tal como se observa en las siguientes imágenes.-----





**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

No existiendo más por certificar, se concluyó la diligencia respecto del enlace en cita. -----

Consecuentemente, se acredita la existencia del hecho señalado en la mencionada liga electrónica, por lo cual debe emprenderse el estudio de fondo correspondiente, de este expediente, únicamente de este hecho.

Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la norma Electoral:

Marco normativo y conceptos aplicables:

La **Constitución Federal** dispone en su artículo 116 fracción IV, inciso j), que las leyes de los Estados en la legislación electoral, establecerán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, el artículo 135, apartado B, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales.

En armonía con la Constitución Local y Federal, la Ley Electoral dispone en su artículo 143 que:

- ***Precandidato, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.***
- ***Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal***

Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;

- **Precampaña electoral**, al conjunto de **actividades** que realizan los **partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados** por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.
- **Acto de precampaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que **los precandidatos registrados**, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;
- **Campaña electoral**, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **sus candidatos registrados** para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- **Acto de campaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, **o los candidatos** se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Actos anticipados de campaña**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la

preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;

- **Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano**, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas, y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito establecido en la Ley Electoral del Estado de Nayarit;
- **Propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

Por su parte la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en su artículo 3º, numeral 1, incisos a) y b), define a los actos anticipados de campaña, para efectos ilustrativos como: **los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;** y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de

las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

Así, adicional a la definición conceptual, los numerales 123, 131 y 132 de la Ley Electoral establecen:

Artículo 123.- Las precampañas se realizarán dentro de los siguientes plazos:

- I. Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. **Para diputados e integrantes de los ayuntamientos** dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Artículo 131.- Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 132.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente. El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración.

En lógica de lo anterior, conviene citar en términos del numeral 229, párrafo primero de la Ley Electoral, el acuerdo **IEEN/CLE-104-2023**, por medio del cual, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, estableció el calendario de actividades en cara al proceso electoral 2024, señalando, que el siete de enero comenzó el proceso electoral, así como que el periodo de campañas electorales iniciaría el día **treinta de abril** y concluiría el día **veintinueve de mayo**.



TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024

También, para efectos de esta resolución, en términos del mismo numeral 229, es un hecho notorio, que el denunciado obtuvo su registro formal ante las autoridades electorales como candidato a la presidencia de Tepic, por el Partido Movimiento Ciudadano" **el día treinta de abril**, mediante acuerdo de la autoridad Electoral.

De todo lo anterior, resulta inconcuso que existe una serie de lineamientos normativos creados a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada figura y acto, atendiendo a los momentos que integran las etapas de preparación de las elecciones, cobrando relevancia lo referente a los actos anticipados **de campaña**.

Luego entonces, de las disposiciones mencionadas, también se infiere la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Elementos para la acreditación:

Tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos referidos, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

En relación al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de o campana, se identifican los siguientes:

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos cuya existencia se acredite, es decir, en el caso, los que tengan verificativo antes de la etapa campaña electoral, por lo que, en caso, la fe de hechos menciona que tal publicación se difundió desde el catorce de abril, a las 6:33 seis horas con treinta y tres minutos, y considerando que el periodo de campaña inició el treinta de abril y concluye el veintinueve de mayo, en tanto, se acredita el citado elemento.

Elemento personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidaturas, candidaturas, simpatizantes, afiliados, así como candidaturas independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está



**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

latente, en otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, por lo que en el caso, como se mencionó anteriormente, es un hecho notorio que el denunciado es Candidato a la Presidencia de Tepic, por el partido Movimiento Ciudadano, por lo que acredita el presente elemento.

Elemento subjetivo. Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, entrando a dicho elemento, el estudio de los llamados actos por equivalencia funcional.

En cuanto hace al **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Razonamiento que, atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no pueda, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión y de reunión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones y eventos que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral.

Esas manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que se mencionan enseguida a manera de ejemplo: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien**, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

En el caso, con relación a la fe de hechos, y de la leyenda que se encontró en la liga electrónica, que menciona lo siguiente:

"Solamente cuando se recorren colonias y ejidos, cuando se dialoga de frente y se mantiene un estrecho contacto con las y los ciudadanos, es posible entender sobre carencias y retos, sobre la esperanza que existe de que en Tepic las cosas mejoren en términos colectivos. Este domingo me reuní con tepiqueños de Francisco I. Madero, hay emoción que se contagia."



**TEE-PES-11/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-12/2024 Y TEE-PES-13/2024**

En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte que, en tal narración, no se hacen expresiones tales como, "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X]a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor del candidato denunciado o en contra de alguien.

Por lo que, atendiendo a lo argumentado, al no acreditarse el elemento subjetivo en este acto, cuya existencia se pudo acreditar, resulta procedente, declarar la **inexistencia de la infracción** a la norma electoral aludida.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada en los expedientes **TEE-PES-11/2024, TEE-PES-12/2024 y TEE-PES-13/2024.**

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente resolución, en los expedientes acumulados **TEE-PES-12/2024 y TEE-PES-13/2024.**

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos